



RAD: E.S. No. 081374089001-2020-00070

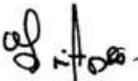
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS
GENERALES - COOPSAGEN

EJECUTADO: MANUEL GUILLERMO PARRA PALACIOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la demanda ejecutiva singular de MENOR CUANTIA, recibida en esta agencia judicial el 07 de septiembre del 2020. Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Campo de la Cruz, 29 de septiembre del 2020,


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPALDSE CAMPO DE LA CRUZ, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial y examinado la presente demanda Ejecutiva de MINIMA CUANTIA, promovida por la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS GENERALES - COOPSAGEN- a través de endosatario para el cobro judicial Dr. Edwin Rodríguez Cardona contra el señor MANUEL GUILLERMO PARRA PALACIOS. Para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como el documento anexo a la anterior demanda reúnen los requisitos en los Artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del demandante y en contra del demandado.

El título valor en copia al libelo de la demanda constituye plena prueba en contra del demandado de conformidad a lo establecido en el art. 793 del C. de Co. Y 1.600 del C.C. atendiendo que el original se encuentra en poder de la parte demandante.

En consecuencia, el instrumento base de la ejecución presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y S.S del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, ATLANTICO,

RESUELVE:

Dictar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS GENERALES - COOPSAGEN- contra el señor MANUEL PARRA PALACIOS, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000, oo M/L.), por concepto de capital; más los intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación 2 de marzo de 2020. en el PAGARE No. 0879 de fecha 04 de febrero del 2020.

Juzgado Promiscuo Municipal, Calle 9 No. 8 - 110

PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co

Campo de La Cruz – Atlántico. Colombia



No. SC5730 - 4

No. GP 299 - 4



Conceder al demandado un término de cinco (5) días para que cancele a la demandante el capital y los intereses requeridos de conformidad a lo establecido en el art. 431 del C. G. del P.

Hacer saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para que formule las excepciones tal como lo establece el art. 442 del C. G. del P.

Notifíquese al demandado de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 292 del C. G. del P.

Tener al doctor EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.140.071 y T.P. No. 83.671 del C. S. de la Judicatura en calidad de endosatario para el cobro judicial, de conformidad al Art. 74 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Juzgado Promiscuo Municipal
de Campo de la Cruz a los
30/09/2020
Notifica por estado No. **74**
La secretaria, Griselda Toscano
Castro

Firmado Por:

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ
JUEZ
**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CAMPO DE LA CRUZ-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7281f94ab0e85a2ab8f14a0b8887608c0db5737bcc566ea50201b998ac754b3c

Documento generado en 29/09/2020 10:33:38 a.m.